

### **RECURSO DE REVISIÓN**

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2160/2023/II.

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad

Pública.

**COMISIONADO PONENTE**: David Agustín Jiménez

Rojas.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Guillermo Marcelo Martínez García.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a doce de octubre de dos mil veintitrés.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Secretaría de Seguridad Pública, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con folio **INEXISTENTE**, debido a que se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

#### ÍNDICE

ANTECEDENTES	
C O N S I D E R A N D O S	3
PRIMERO. Competencia	
SEGUNDO. Procedencia	3
TERCERO. Estudio de fondo	
CUARTO. Efectos del fallo.	
PUNTOS RESOLUTIVOS	

#### ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El catorce de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada una solicitud de información en la Oficialía de Partes de la Secretaría de Seguridad Pública, en la que requirió lo siguiente:

"I. Informe la fecha en que fueron adscritos los CC.  a la Dirección General de la fuerza Civil dependiente de la Secretaría de seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
II. Informe todos los movimientos de adscripción de los CC.  Y como miembros de la Fuerza Civil.
III. Informe la fecha o las fechas en que fueron adscritos los CC.  Y a la Delegación de la Policía Estatal Región XXII, Coatzacoalcos, Veracruz del año 2022.
IV. Informe si el elemento de la Fuerza Civil de nombre cuenta con CUIP.
V. En caso de ser afirmativo, informe la fecha en que obtuvo el CUIP.
VI. En caso de ser negativo, informe el motivo por el cual aún no cuenta con CUIP.
VII. Informe si el elemento de la Fuerza Civil de nombre



VIII. En caso de ser afirmativo, informe la fecha en que obtuvo el CUIP.
IX . En caso de ser negativo, informe el motivo por el cual aún no cuenta con CUIP.
X.informe si el elemento de la Fuerzo Civil de nombre cuenta con CUIP.
XI.En caso de afirmativo, informe la fecha en que obtuvo el CUIP.
XII. En caso de ser negativo, informe el motivo por el cual aún no cuenta con CUIP.
XIII. Si dentro de su parque vehicular se encuentra la unidad oficial SSP 3532, con colores oficiales, de la Fuerza Civil, MARCA FORD AÑO 2019, CON NUMERO DE SERIE con placas de circulación VE441A del Estado de Veracruz.
XIV. Indique la fecha en que fue adquirida la unidad MARCA FORD AÑO 2019, CON NUMERO DE SERIE con placas de circulación VE441A del Estudo de Veracruz
XV. Indique en qué área dentro de la Secretaría de Seguridad Pública, donde fue asignada la unidad MARCA FORD AÑO 2019, CON NUMERO DE SERIE con placas de circulación VE441A del Estado de Veracruz
XVI. A qué área dentro de la Secretaría de Seguridad Pública se encuentra actualmente asignada la unidad oficial SSP 3532, con colores oficiales, de la Fuerza Civil, MARCA FORD AÑO 2019, CON NUMERO DE SERIE con placas de circulación VE441A del Estado de Veracruz
XVII. Respecto a la Unidad oficial SSP 3532, con colores oficiales, de la Fuerza Civil, MARCA FORD AÑO 2019, CON NUMERO DE SERIE con placas de circulación VE441A del Estado de Veracruz, remita los documentos y bitácoras dónde consta que les fuera asignada dicha patrulla a los elementos Y
XVIII. Informe cuántas veces desde que fue adquirida la Unidad oficial SSP 3532, con colores oficiales, de la Fuerza Civil, MARCA FORD AÑO 2019, CON NUMERO DE SERIE con placas de circulación VE441A del Estado de Veracruz, así como las fechas que se han reportado daños en ella
XIX. Remita las bitácoras respecto de los días 01 al 06 de diciembre del 2022, donde consta a quien fue asignada dicha unidad, antes descrita
XX. Informes o reportes respecto a daños que hayan reportado de dicha unidad antes descrita, en los meses de noviembre y diciembre de 2022
XXI. Informe por escrito, a que área y a que elementos se encontraba asignada la unidad oficial SSP 3532, con colores oficiales, de la Fuerza Civil, MARCA FORD AÑO 2019, CON NUMERO DE SERIE con placas de circulación VE441A del Estado de Veracruz en fecha 6 de mayo de 2020.
XXII. Remita copia certificada y/o simple de toda la información que acredite su dicho"

- 2. Respuesta del sujeto obligado. El veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, dio respuesta a la solicitud de acceso a través de correo electrónico dirigido a la cuenta proporcionada por el solicitante.
- **3.** Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el trece de septiembre del año en curso, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a



través de correo electrónico dirigido a la cuenta <u>contacto@verivai.org.mx</u>, de este Instituto.

- **4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de catorce de septiembre del hogaño, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.
- **5. Admisión del recurso de revisión.** El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **6. Comparecencia del Sujeto obligado.** El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, compareció el sujeto obligado mediante correo electrónico, dirigido a la cuenta <a href="mailto:contacto@verivai.org.mx">contacto@verivai.org.mx</a>, de este Instituto, así como en el Sistema de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibieron diversas documentales a través de los cuales, el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.
- **7. Acuerdo de vista a la parte recurrente.** Mediante proveído de cinco de octubre de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior para que surtieran los efectos legales procedentes, asimismo se dejaron a vista de la parte recurrente para su conocimiento y para que en el término de **tres días** manifestara lo que a su derecho conviniera.
- **8. Cierre de instrucción.** El doce de octubre de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

# CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia





y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

#### Planteamiento del caso.

Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado dio respuesta, vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo el oficio SSP/UDT/1865/2023 de la Jefa de la Unidad de Transparencia, al cual, adjuntó los similares SSP/UA/DRMSG/0386/2023, SSP/DGFC/DJ/23618/2023 con anexo su DGFC/DA/25214/2023, suscritos por el Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales y el Director General de la Fuerza Civil, mismos que en lo medular se insertan a continuación:

### Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales

Informo a usted que, de todos los puntos petitorios de la solicitud, en la base de datos de la plantilla vehicular, solo se localizó información de los indicativos XIII, XIV, XV y XVI siendo lo siguiente:

XIII.- La unidad en mención sí se encuentra dentro del parque vehicular.

XIV.- La fecha con la que fue adquirida la unidad fue 14 de mayo del dos mil diecinueve.

XV.- El área de asignación de la unidad es la Dirección General de la Fuerza Civil.

XVI.- El área actual de la unidad es la Dirección General de la Fuerza Civil.

## Director General de la Fuerza Civil

Ahora bien, por cuanto hace a los solicitado en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 18, 20 y 22, se informa lo siguiente:

No cuenta con CUIP.

4.

No ha cumplido con los requisitos básicos para la obtención de la CUIP.

Esta Delegación no cuenta con información respecto a las fechas en que se emite el CUIP.

10. SI cuenta con CUIP.

Esta Delegación no cuenta con información respecto a la fechas en que se emite el CUIP.

12. N/A.

13. Sí, con número económico SP-3532.

14. Esta Delegación no cuenta con la información respecto a la fecha en que fue adquirida la unidad Marca Ford año 2019, con número de serie , con placas de circulación VE441A1.

La unidad en mención, fue asignada a la plantilla vehicular de esta Dirección General de la Fuerza Civil.



- Se encuentra en la plantilla vehicular de la Dirección General de la Fuerza Civil.
- 18. La unidad SP-3532, cuenta con un reporte de siniestro.
- Después de una búsqueda minuciosa en los archivos que obran en esta Delegación no se encontró registro de algún informe o reporte.
- 22. Se remite el oficio SSP/DGFC/DJ/23459/2023, mediante el cual se solicita información a la Delegación Administrativa en la Dirección General de la Fuerza Civil, quien da respuesta mediante SSP/DGFC/DA/25214/2023, asimismo remito el diverso SSP/DGFC/DJ/23460/2023 en el que se solicita información al Departamento de Operaciones de la Dirección General de la Fuerza Civil, dando respuesta mediante el similar SSP/DGFC/DOP/25422/2023.

Ahora bien, por cuanto hace a lo solicitado en los numerales 17, 19 y 21, se anexa al presente el oficio SSP/DGFC/DJ/23460/2023, por medio del cual se solicito al Departamento de Operaciones de la Dirección General de la Fuerza Civil, la información, dado respuesta mediante oficio SSP/DGFC/DOP/25422/2023, en el que se señala lo siguiente:

De los solicitado en los numerales 17, 19 y 21, después de hacer una búsqueda minuciosa en los archivos que obran en los archivos físicos y digitales que obran en esta el Departamento de Operaciones de la Dirección General de la Fuerza Civil, no se encontró registro de la información solicitada, en atención a que no es facultad de este Departamento contar con la información, pues no se tiene registro de algún documento, bitácora o resguardo, en el que se señale la asignación o custodia de la patrulla SP-3532, toda vez que, por necesidades del servicio el personal operativo es rotado de las unidades, es decir, no hay una asignación especifica.

#### Acta No. SSP/UDT/CT/069/2023 - Prueba de Daño

Información a reservar	Las adscripciones y movimientos laborales, de elementos operativos de la Dirección General de la Fuerza Civil requeridos por la persona peticionaria en la solicitud recibida mediante oficio SSP/DGFC/DJ/23459/2023 de la Delegación Jurídica de la Dirección General de la Fuerza Civil, de fecha 27 de julio de 2023
	El revolar las adscripciones y movimientos laborales, de elementos operativos de la Dirección General de la Fuerza Civil requeridos por la persona peticionaria en la solicitud que nos ocupa, se considera información reservade, toda vez que este información comprometería y vulneraria la efectividad de las acciones presente en tropica y vulneraria la efectividad de las acciones presentes públicas y combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, aunado que concede a la criminalidad identificar a los elementos en cuestión vulnerando su seguridad, así como la efectividad de las incomo implementadas para garantizar la seguridad de los mismos, la de sufamilias y la de los ciudadanos que de su actuar dependen.
Motivación	En este sentido, es necesario destacar que los elementos operativo integran un ente que se artícula con las estrategias nacionales regionales y municipales para garantizar que la ciudadanía tença assegurado el respeto a sus derechos y cuente con mejores condicione de vida, como lo son desarrollarse en un ambiente de seguridad socia y paz pública.
	Evitar que se vulnere el engranaje de las estrategias integrales par garantizar la seguridad de la ciudadanía y de los elementos operativo en si debe ser en todo momento una máxima, ya que la seguridad de l'población es un factor esencial del bienestar y la rezón primordial de l'existencia de esta Secretaria, quien tiene el compromiso de garantiza la vida, la integridad física y patrimonial de la ciudadanía, y esto principios deben estar por encima de un interés particular de conoce información sensible y básica para la efectividad de las accione implementadas para lograr los objetivos de la institución.
	Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el Artículo 68 fraccione I y III de la Ley Número 875 de Transparencia y Accoso a la Informació Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
	No dobe soslayarse la naturaleza propia de la institución a la que se encuentran adscritos los elementos operativos, misma que tien fundamento en lo dispuesto por el artículo 21, noveno perrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Maxicanos, que en la part media de la persona de la libertades, la integrida y el patrimonio de las personas, saí como contribuir a la generació y preservación del orden público y la pez social, de conformidad co lo previsto en esta Constitución y las legas en la materia. La segurida pública comprende la prevención, investigación y persocución de lo delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en la términos de la ley, en las respectivas competencias que est Constitución sebala.
	De ahi que todas las acciones que llevan a cabo y que se mandatan través de sus propias leves, en atención al principio de especializació de la Ley en la materia, tienen como objeto principal contribuir tanto e el Sistema Estatal, como al Sistema Nacional de Seguridad Pública, qu de manera general son los que dotan de seguridad pública a nuest

Ca Divulgación de la información represente un riespo renidemostrable e identificable, de perjuicie significativo al interés
miblico.

Revelar la edecripciones y movimientos taborales, de elementos
por la persona paticionaria puede ponor en resgo la efectividad de
las acciones implementadas nara sulvaguardar la integridad de
las cargo hacer cumplir las disposiciones que derivan de la Lev. su
Reglamento, así como les disposiciones que derivan de la Lev. su
Reglamento, así como les disposiciones que derivan de la Lev. su
Reglamento, así como les disposiciones que derivan de la Lev. su
Reglamento, así como les disposiciones que derivan de la Lev. su
Reglamento de sus manifestaciones, obtener información
de la Lev No. 878

Le anterior, toda vez que relevar el dato antes señaledo permitira a la
discusación de responsación de las elementos, volnerando la eficiencia
de aperaciones estratégicas, lo que conúvir de la población.

Finnimente, debe hacerse hincapié que elementos operativos adacritos
acciones, estratégicas, lo que conúvir de la población.

Finnimente, debe hacerse hincapié que elementos operativos adacritos
acciones estratégicas, lo que conúvir de la población, el resta o
de Seguridad Publica, y que con sus acciones contribuven de
de Seguridad Publica, y que con sus acciones contribuven de
de Seguridad Publica, y que con sus acciones contribuven de
de Seguridad Publica, y que con sus acciones contribuven de
de seguridad publica, y que con sus acciones contribuven de
de seguridad publica, y que con sus acciones contribuven de
de seguridad publica, y que con sus acciones contribuven de
de seguridad publica, y que con sus acciones contribuven de
la contributo operativa de que se difunda.

Expuesto lo anterior, es menester realimar que ci develar la derivación de
la seguridad y publica que se difunda.

Expuesto del
Artículo 70



COMITÉ DE TRANSPARENCIA ACTA No. SSP/UDT/CT/069/2023 Xalapa, Veracruz, 14 de agosto 2023

#### RESUELVE:

PRIMERO.- Se CONFIRMA la clasificación parcial de la información como RESERVADA, solicitada por el Delegado Administrativo en la Dirección General de la Fuerza Civil por cinco años, de conformidad con lo dispuesto en el Considerando Tercero.

SEGUNDO.- Publiquese la presente acta en el portal de internet de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.-** Notifiquese la aprobación al solicitante, a la Dirección General de Fuerza Civil y al Delegado Administrativo en la Dirección General de la Fuerza Civil.

Agotado el orden del día y no habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la sesión ordinaria a las diez horas con treinta minutos del día de su inicio.

Así, por UNANIMIDAD de votos, lo resolvió y firma el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

No obstante, la solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando los agravios siguientes:

"AGRAVIOS ÚNICO AGRAVIO. LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN FECHA 23 DE AGOSTO DEL AÑO 2023, MEDIANTE OFICIO SSP/UDT/1865/2023, DE FECHA 23 DE AGOSTO DEL AÑO 2023, POR LA LICENCIADA MARTHA DENISSE ORTIZ OCHOA, JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBICA, VIOLENTA FLAGRANTEMENTE EL ARTÍCULO 8°, Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PRECEPTOS LEGALES DE LOS CUALES CLARAMENTE SE DESPRENDE EL DERECHO DE PETICIÓN, ACCESO A LA JUSTICIA Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, ASÍ MISMO VIOLENTO LOS ARTÍCULOS 1°, 2° FRACCIÓN 1, 40, 5° 8° PÁRRAFO SEGUNDO, 9 FRACCIÓN I Y V, 13 ÚLTIMO PARRAFO, 15 FRACCIÓN XVI, Y 145, FRACCIÓN I, 146, 150 Y 151 DE LA LEY NUMERO 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ARTÍCULO 2 FRACCIONES XXXVI, XL Y XLIX, Y 287 FRACCIÓN III Y ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PUES DICHOS NUMERALES FUERON INOBSERVADOS AL MOMENTO DE RESOLVER Y EMITIR EL OFICIO EN COMENTO, MISMO QUE CAUSA AGRAVIOS A LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DEL SUSCRITO.".

Vistos los agravios, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación a través del oficio **SSP/UDT/2183/2023**, suscrito por la Jefa de la Unidad de Transparencia, al cual, adjunto los similares **SSP/UA/DRMSG/0586/2023** y **SSP/DGFC/DJ/33100/2023**, suscritos por el Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales y el Director General de la Fuerza Civil, mismos que en lo medular se insertan a continuación:

Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales



Se RATIFICA la información que se proporcionó en el oficio número SSP/UA/DRMSG/0386/2023 de fecha 21 de julio del presente año, la cual consiste en que, de todos los puntos petitorios de la solicitud, en la base de datos de la plantilla vehicular de este Departamento, solo se localizó información de los indicativos XIII, XIV, XV y XVI siendo lo siguiente:

XIII.- La unidad en mención sí se encuentra dentro del parque vehicular.

XIV.- La fecha con la que fue adquirida la unidad fue 14 de mayo del dos mil diecinueve.

XV.- El área de asignación de la unidad es la Dirección General de la Fuerza Civil.

XVI.- El área actual de la unidad es la Dirección General de la Fuerza Civil.

#### Director General de la Fuerza Civil

Por cuanto hace los puntos de la solicitud en comento dentro de los numerales 1, 2, 3, en donde señala que no se acredita los supuestos establecidos en los artículos 70 fracciones I, II, III, le hago de su conocimiento que es cierto que los elementos policiales no están permanentes en un solo lugar, también es cierto que, son rotados por las necesidades del servicio, el movimiento de personal se realiza por las necesidades que van surgiendo en el servicio.

Por lo que, proporcionar la información requerida comprometería y vulneraria la efectividad de las acciones preventivas tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional o pública, y a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones.

Por lo anterior se complementa con el criterio **06/09**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que los nombres de los servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción puede considerarse como información reservada.

En relación al manejo y/o uso de la información que daría la solicitante, le señalo que no se tiene la certeza de lo que manifiesta, sin embargo, esta autoridad en el ánimo de cumplimentar el requerimiento, proporcionó la información con la que cuenta puntualizando que el derecho a la información consagrado en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, sino que, como todo derecho humano, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones, que se sustentan, en este asunto en particular, en la protección de la seguridad pública y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de particulares.

Si bien es cierto no se generan bitácoras, por lo anteriormente señalado; se advierte en este caso, que existe un registro equivalente, dado que la unidad en mención es referida en un informe policial homologado, de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, documento que fue entregado a la Fiscalía y una copia al enlace técnico de la Secretaria de Seguridad Pública, todo esto con fundamento al artículo 77 fracción XI de la Ley General Del Sistema Nacional De Seguridad Pública.

Como se advierte del agravio manifestado por el ahora recurrente y de la solicitud de información en el procedimiento de acceso, el peticionario realiza una serie de señalamientos diversos a la solicitud de origen, ampliando la solicitud de información al momento de recurrir la respuesta dada en procedimiento primigenio, lo cual no puede constituir materia del procedimiento a sustanciarse, actualizando la hipótesis de improcedencia



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

## Estudio de los agravios.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **infundados** acorde a las razones que a continuación se indican:

Lo peticionado por el particular constituye información pública y obligación de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción I y 15, fracción XVI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, tomando en consideración que la Jefa de la Unidad de Transparencia requirió el pronunciamiento de las áreas competentes y que la totalidad de lo peticionado son estadísticas de la actuación del sujeto obligado, se concluye que cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

Observando además lo sostenido en el criterio número **8/2015**¹ de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf.



requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

En el presente caso, la información reclamada que es materia de este fallo corresponde a información pública, vinculada con obligación de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9, fracción I y 15, fracciones XVI y XXXIV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el último numeral en cita señala:

..

**Artículo 15**. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

. . .

XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

. . .

XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;

٠.,

Además, es atribución del sujeto obligado generar y resguardar la información requerida, ello atendiendo a lo establecido en los artículos 30, fracciones II, VII, IX, XIII, XV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a saber:

# Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

**Artículo 30**. Son facultades y obligaciones de la persona titular de la Dirección General de la

Fuerza Civil las siguientes:

• •

II. Observar que todos los integrantes operativos se ajusten sin excepción al modelo de policía estatal acreditable, acorde a las disposiciones de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley del Sistema Estatal, cumpliendo las obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública y sus funciones; la carrera policial y profesionalización; la organización jerárquica terciaria; y el régimen disciplinario;

...

VII. Proponer al Secretario los nombramientos del personal de la Dirección General de la Fuerza Civil a su cargo, de acuerdo a lo establecido en la Ley y en las demás disposiciones jurídicas aplicables;

•••



IX. Planear, ordenar y supervisar el diseño y ejecución de los operativos policiales y en su caso, coordinarse con las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno para la implementación de los mismos;

XIII. Supervisar, por acuerdo del Secretario, que las áreas y órganos de mando a su cargo implementen, en coordinación con las autoridades competentes, acciones de inspección, vigilancia, prevención y vialidad de caminos y carreteras estatales, así como de las áreas naturales protegidas, parques estatales, zonas lacustres y cuerpos de agua en el Estado;

XV. Supervisar que los integrantes operativos de la Dirección General de la Fuerza Civil se desarrollen conforme a los lineamientos de la carrera policial;

Como se observa, la Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia, adscrita al Poder Ejecutivo, que se encarga de implementar y vigilar la política de seguridad pública en la Entidad, cuenta con un Director General de la Fuerza Civil: "Organo Administrativo", quién es el responsable planear, ordenar y supervisar el diseño y ejecución de los operativos policiales, así como la ejecución de las técnicas y programas especiales para la prevención del fenómeno delictivo y de faltas administrativas, de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal, en la Constitución Local y demás ordenamientos legales aplicables.

Ahora bien, durante el procedimiento de acceso, comparecio el Director General de la Fuerza Civil, mediante oficio <u>SSP/DGFC/DJ/23618/2023</u>, por el cual, señalo respecto de los **puntos 1, 2** y **3**, es información concerniente a elementos operativos que se dedican a actividades en materia de seguridad pública, de ahí que, es considera información reservada, ya que al divulgarse la información en cuestión, se vulneraría su seguridad de los mismos, la de sus familiares y de la sociedad, tendientes a preservar la seguridad pública y la efectividad de las acciones preventivas, disuasivas y correctivas.

Por lo que, se procedio a clasificar como reservada la información relativa a las adscrpciones y movimientos laborales de elementos operativos de la Dirección General de la Fuerza Civil, mediante el Acta No. SSP/UDT/CT/069/2023 y su prueba de Daño, misma que fue aprobada por unanimidad por una periocidad de cinco años por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad pública.

Por cuanto hace a los solicitado en los numerales **4**, **5**, **6**, **7**, **8**, **9**, **10**, **11**, **12**, **13**, **15**, **16**, **18**, **20** y **22**, informo lo siguiente:



- 4. No cuenta con CUIP.
- 5. N/A.
- 6. No ha cumplido con los requisitos básicos para la obtención de la CUIP,
- Si cuenta con CUIP.
- Esta Delegación no cuenta con información respecto a las fechas en que se emite el CUIP.
- 9. N/A.
- 10. Si cuenta con CUIP.
- 11. Esta Delegación no cuenta con información respecto a la fechas en que se emite el CUIP.
- 12. N/A.
- 13. Sí, con número económico SP-3532.
- 14. Esta Delegación no cuenta con la información respecto a la fecha en que fue adquirida la unidad Marca Ford año 2019, con número de serie , con placas de circulación VE441A1.
- La unidad en mención, fue asignada a la plantilla vehicular de esta Dirección General de la Fuerza Civil.
- Se encuentra en la plantilla vehicular de la Dirección General de la Fuerza Civil.
- 18. La unidad SP-3532, cuenta con un reporte de siniestro.
- 20. Después de una búsqueda minuciosa en los archivos que obran en esta Delegación no se encontró registro de algún informe o reporte.
- 22. Se remite el oficio *SSP/DGFC/DJ/23459/2023*, mediante el cual se solicita información a la Delegación Administrativa en la Dirección General de la Fuerza Civil, quien da respuesta mediante *SSP/DGFC/DA/25214/2023*, asimismo remito el diverso *SSP/DGFC/DJ/23460/2023* en el que se solicita información al Departamento de Operaciones de la Dirección General de la Fuerza Civil, dando respuesta mediante el similar *SSP/DGFC/DOP/25422/2023*.

A su vez, de lo solicitado en los **numerales 17, 19** y **21**, advirtió que derivado de una busquesa y minuciosa en los archivo tanto físicos y digitales en el Departamento de Operaciones de dicha Dirección, no se encontró registro alguno, toda vez que, la asignación o custodia de la patrulla SP-3532, deriva por las necesidades del servicio del personal operativo, son rotadas constantemente.

De igual modo, mediante el similar <u>SSP/UA/DRMSG/0386/2023</u>, del Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, informó que desahogados todos los procedimientos internos y medidas necesarias para la búsqueda y localziación de la información que consta en dicho Departamento, solo se localizo información relativa a los **puntos 13, 14, 15** y **16**, siendo los siguientes:

XIII.- La unidad en mención sí se encuentra dentro del parque vehicular.

XIV.- La fecha con la que fue adquirida la unidad fue 14 de mayo del dos mil diecinueve.

XV.- El área de asignación de la unidad es la Dirección General de la Fuerza Civil.

XVI.- El área actual de la unidad es la Dirección General de la Fuerza Civil.

En virtud de lo anterior, el peticionario al interponer el recurso de revisión en estudio, manifiesta como agravio que la información solicitada fue inobservada al momento de emitir el oficio por el que remite las respuestas a la solicitud de acceso.

11



No obstante, en la comparecencia del presente recurso el sujeto obligado comparecio de nueva cuenta a través de los oficios SSP/DGFC/DJ/33100/2023 y SSP/UA/DRMSG/0586/2023, suscritos por el Director General de la Fuerza Civil y Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, mismos que *reiteran su respuesta inicial*, indicando al solicitante que la información proporcionada es la que obra en sus bases de datos acuerdo a los criterios y lineamientos establecidos, así como la clasificación de la información como se muestra a continuación:

#### De la reserva de la información.

Efectivamente, en respuesta a la solicitud de acceso, se observa el **Acta No. SSP/UDT/CT/069/2023**, acompañada de su prueba de daño, mediante la cual, se aprobó por unanimidad la reserva de la información relativa a las adscripciones y movimientos laborales de elementos operativos de la Dirección General de la Fuerza Civil, lo cual, resulta acorde al artículo 291 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la llave dispone:

"Artículo 291. Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Estatal de Información en Seguridad Pública, así como los Registros Estatales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema."

La reserva de ley prevista en el artículo en cita, ha sido materia de estudio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien al resolver la Controversia Constitucional 66/2019, declaró la constitucionalidad de la reserva establecida en el artículo 110 de la

Ley General del Sistema nacional de Seguridad Pública.

En tal virtud, esa clasificación de información como reservada sólo será válida en la medida en que la autoridad verifique la prueba de daño a que se refiere el artículo 114 de la Ley General de Transparencia, el cual señala que "Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."

Así pues, resulta válido que la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establezca los supuestos en los cuales la autoridad podrá clasificar como reservada cierta información en dicha materia, a fin de garantizar los fines previstos en materia de seguridad pública establecidos en el noveno párrafo del artículo 21 de la Constitución Federal; sin embargo, ello no exime a la autoridad de respetar los principios de acceso a la información y máxima publicidad contenidos en el diverso 6o. de ese magno ordenamiento.



De esta manera, lo procedente es que, a través del Comité de Transparencia, se acuerde la reserva de la información previo el análisis de la prueba de daño, criterio establecido en el la Tesis Aislada I.10o.A.79 a (10a.) cuyo rubro es **PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.** 

En ese sentido, también es dable considerar que el derecho a la información, no es un derecho absoluto si no que su ejercicio se encuentra limitado por los intereses públicos y de la sociedad, tal criterio lo ha sustentado el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** 

Resulta importante mencionar que, poner a disposición el nombre, cargo, grado e incluso percepciones de los servidores públicos con funciones operativas adscritos a la Dirección General de la Fuerza Civil, afectaría la vida y la seguridad del funcionario público, toda vez que, lo convierte en un persona identificada o identificable, poniendo en riesgo las tareas policiales de tipo operativo, por ellos tiene acceso y conocimiento de la estructura operativa, de los planes y estrategias en materia de seguridad, así como información de sus propios compañeros policías, proporcionar lo pedido por el recurrente, resultaría potencialmente probable que personas ajenas a la policía municipal la utilicen para sorprender a la ciudadanía al usurpar la personalidad de los elementos, o peor aún, que integrantes de la delincuencia organizada busquen un acercamiento con el fin de presionar la entrega de información de operativos instrumentados por ese órgano administrativo o llegar al grado de ofrecer mayores prestaciones con el propósito de vulnerar la seguridad pública del municipio, dicho riesgo no solo es propio de los elementos policiacos sino que puede llegar hasta sus familias. Sirve de apoyo el siguiente criterio 06/09 emitido por el INAI<sup>2</sup>.

Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante, lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la



http://criteriosdeinterpretacion.inal.org.mx/Criterios/06-09.docx



delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.

...

Bajo esa tesitura, si bien la persona solicitante señala que la información peticionada fue inobservada, lo cierto es que la autoridad responsable dio respuesta con la información con la que contaba en sus registros a través de sus áreas competentes, de igual modo, realizo la reserva de la información de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable, ello sin que exista una vulneración al derecho de petición.

Aunado a lo anterior, es procedente afirmar que, las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa, se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO"3, "BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA" y "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO4".

Sirva lo anterior, el criterio **03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cinco de abril de dos mil diecisiete, que en su rubro y contenido señala:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724



De lo que se concluye que, la respuestas otorgas cumplen en su totalidad con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar infundado el agravio expuesto, lo procedente es confirmar las respuestas otorgadas por parte del sujeto obligado durante la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

PRIMERO. Se confirma la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875





de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

David Agustín Jiménez Rojas Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes Comisionada José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos